INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que se presentó escrito que subsana la demanda, dentro del término legal. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022.

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Radicado: 760013110010-**2022-00042**-00
Custodia y cuidado personal.

Auto Interlocutorio No. 502

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.
Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Como quiera que la presente demanda de custodia y cuidado personal, promovida a través de apoderado por la señora Doris Alicia Narváez Merchancano, mayor de edad, respecto de la menor María José Ramírez Narváez, contra el señor José Elmer Ramírez Bustamante, fue subsanada oportunamente en debida forma y reúne los requisitos de Ley establecidos en los artículos 21, 82, 84, 90, y 390 del C.G.P, se admitirá en esta oportunidad, se le imprimirá a la demanda el trámite procesal verbal sumario y se dispondrán los ordenamientos consecuenciales.

De otro lado, no se accederá a la solicitud de la medida provisional consiste en la Custodia y Cuidado Personal de la menor objeto de litis a fin de que sea ejercida de manera conjunta por sus padres, como quiera que si bien la niña se encuentra bajo el cuidado de su progenitor lo cierto es que debe considerarse que su arraigo se encuentra en esta ciudad, por demás debe decirse sin que ello signifique prejuzgamiento que anticipar una custodia compartida con destino igualmente al cuidado de la de la madre quien reside en el extranjero interrumpiría en este estado de las circunstancias el habitual desempeño de la menor en sus actividades que le

son propias y que acompañan su actual desarrollo en varios aspectos, por lo que al tratarse la definición de la custodia en el grueso de la pretensión principal objeto de litis, se considera necesaria agotar el caudal probatorio que permita a ésta Oficina judicial contar con elementos de juicio para así adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Respecto de la solicitud de la medida cautelar de limitación para que el señor José Elmer Ramírez Bustamante, fije su residencia y domicilio fuera de esta ciudad, el Despacho no advierte la necesidad para la concurrencia de dicha imposición, donde vale decir que su arraigo siempre lo ha encontrado en la ciudad de Cali, circunstancia que se colige del hecho de aun encontrarse domiciliado en esta ciudad, pese a sus eventuales salidas del país y como quiera que el derecho a la libre locomoción es un derecho constitucional, no se accederá; de la misma manera debe decirse que este Juzgado en la presente oportunidad no considera necesario decretar de oficio medida cautelar alguna, sin que ello quiera decir que en lo sucesivo no pueda decretarse de considerarse necesario.

Finalmente se ordenará la visita social domiciliaria al hogar de la menor de la litis por parte de la Asistente Social de esta oficina judicial, con el fin de determinar sus condiciones sociales, económicas, físicas y personales.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la presente demanda verbal sumaria de custodia y cuidado personal, promovida a través de apoderado por la señora Doris Alicia Narváez Merchancano, mayor de edad, respecto de la menor María José Ramírez Narváez, contra el señor José Elmer Ramírez Bustamante, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente este proveído a la parte demandada y por el término de diez (10) días córrasele traslado de la demanda para que la conteste, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y de los anexos.

TERCERO.- Citar a la Defensora 10ª de Familia adscrita al juzgado, para que intervenga en el proceso en nombre de la sociedad, en interés del menor y de la institución familiar.

CUARTO.- No acceder a la medida provisional consiste en la Custodia compartida respecto de la menor objeto de litis, conforme lo expuesto en precedencia.

QUINTO.- No acceder a la medida provisional consiste en limitación para que el señor José Elmer Ramírez Bustamante, fije su residencia y domicilio, en atención a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de ésta decisión.

SEXTO.- Notificar al Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia, para los fines establecidos en el artículo 95 inciso final del Código de Infancia y Adolescencia.

SEPTIMO.- Ordenar la visita social domiciliaria al hogar de la menor María José Ramírez Narváez por parte de la Asistente Social de esta oficina judicial, con el fin de determinar sus condiciones sociales, económicas, físicas y personales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c550b609e42d78ec3869da34bc012da9021910a1122a654ab227c76878ad5d**
Documento generado en 22/03/2022 07:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica